



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La ley 4340 reglamenta el trámite del juicio político dispuesto por la Constitución Provincial.

Empero, se observa una falla en el artículo 6° - Ratificación de denuncia o presentación - que dispone que "la Comisión Acusadora cita al denunciante al domicilio constituido mediante telegrama colacionado, para que en el término perentorio de cinco (5) días ratifique la denuncia y suministre los informes que les soliciten los miembros de la Comisión, bajo apercibimiento de archivo de la denuncia o presentación".

Tal artículo no estipula un plazo procesal perentorio desde que la Comisión Acusadora recibe la denuncia o el pedido de juicio político hasta el momento de citar mediante telegrama colacionado al denunciante para que en el término citado de cinco días perentorios ratifique la denuncia. Es decir que, conforme a este artículo, hay un período indefinido de tiempo que puede ser de corta, mediana o larga duración entre el momento de la recepción de la denuncia o del pedido de juicio político y el momento de citar mediante telegrama colacionado al denunciante.

Además, todo este artículo es un pleonazgo, o sea, una redundancia, pues el artículo 5° - Contenido de la denuncia - ya dispone que "la denuncia o el pedido de juicio político que presente cualquier miembro de la Legislatura o habitante de la provincia ante la Sala Acusadora, debe versar sobre funcionarios incluidos y por las causales establecidas por el artículo 150 de la Constitución Provincial, contener los datos de identidad y el domicilio que constituye el denunciante a esos efectos, junto con una relación sucinta de los hechos en que se funde, acompañando o indicando en ese acto, la prueba documental, ofreciendo también las demás pruebas tendientes a comprobar lo denunciado. La dependencia pública que reciba las denuncias o pedidos de juicio político no puede retacear el derecho del denunciante mediante la exigencia del pago de impuestos, fianzas, cauciones, tasas u otros gravámenes ni plantear otros requisitos que los de la Constitución Provincial y la presente ley dictada en consecuencia".

Ya estando presentada la denuncia o el pedido de juicio político (artículo 5°) no hay razonable necesidad de que se vuelva a hacer la misma denuncia o pedido por el mismo denunciante sobre los mismos hechos ya referidos y suministrar; sobre todo teniendo en cuenta que conforme al artículo 6° de la misma ley, existe posibilidad de que el órgano instructor cite al denunciante como testigo a los fines de requerirle cuanta prueba estime pertinente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

A todas luces el actual artículo 6° resulta sobreabundante y una clara traba a la iniciación de cualquier procedimiento de juicio político. Si lo que se pretendió es dar mayor solemnidad al inicio del trámite, y a los fines de rodear de debidas formas al mismo, sería suficiente que se tomara la denuncia entendiéndola la misma como formalizada bajo juramento de verdad; y que quien recibe la denuncia certifique debidamente la identidad del denunciante (a la manera que se hace en el nacimiento del proceso penal).

Por ello, se propone la derogación del artículo 6° y agregar al artículo 5° un párrafo disponiendo que "La presentación de la denuncia o pedido de juicio político será siempre realizada bajo juramento de verdad por parte del denunciante, previa certificación de la identidad de la persona, bajo pena de inadmisibilidad de la misma.

Por otra parte, el inciso b) del artículo 7° - Facultades de investigación - es también pasible de crítica, pues incorpora como medida probatoria la "declaración indagatoria", siendo que este es un claro medio de defensa del imputado, no un medio de prueba.

Si bien se pudo haber tratado de un mero error de técnica legislativa, no menos cierto, que en el futuro podría resultar fuente de sendas nulidades procedimentales.

Además, el artículo 22 - sexto párrafo - de nuestra Constitución Provincial prevé que en causa penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni se impone obligación de declarar al cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales en segundo grado del acusado. Por estas razones se propone la derogación de este inciso.

Por ello:

Autores: Martha Ramidán, Fabián Gatti, Beatriz Manso



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Agrégase a continuación del artículo 5° de la ley 4340 del Trámite de Juicio Político como tercer párrafo en la forma en que quedará redactada:

“Artículo 5°.- Contenido de la denuncia. La denuncia o el pedido de juicio político que presente cualquier miembro de la Legislatura o habitante de la provincia ante la Sala Acusadora, debe versar sobre funcionarios incluidos y por las causales establecidas por el artículo 150 de la Constitución Provincial, contener los datos de identidad y el domicilio que constituye el denunciante a esos efectos, junto con una relación sucinta de los hechos en que se funde, acompañando o indicando en ese acto, la prueba documental, ofreciendo también las demás pruebas tendientes a comprobar lo denunciado.

La dependencia pública que reciba las denuncias o pedidos de juicio político no puede retacear el derecho del denunciante mediante la exigencia del pago de impuestos, fianzas, cauciones, tasas u otros gravámenes ni plantear otros requisitos que los de la Constitución Provincial y la presente ley dictada en consecuencia.

La presentación de la denuncia o pedido de juicio político será siempre realizada bajo juramento de verdad por parte del denunciante, previa certificación de la identidad de la persona, bajo pena de inadmisibilidad de la misma”.

Artículo 2°.- Deróganse el artículo 6° y el inciso b) del artículo 7° de la ley 4340.

Artículo 3°.- De forma.